

## QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 80. Y 29 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, EN MATERIA DE DISCURSO DE ODO EN CONTRA DE LAS PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTTTTIQA+, A CARGO DE LA DIPUTADA SALMA LUÉVANO LUNA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, diputada Salma Luévano Luna, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del numeral I del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputaciones la **iniciativa con proyecto de decreto por la que se adicionan los artículos 8 y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en materia de discurso de odio en contra de las personas de la población LGBTTTTIQA+** , al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

Los discursos de odio o *hate speech* de acuerdo con la doctora Yéssica Esquivel, encierran la deliberada intención de provocar una afectación en la dignidad de un grupo de personas a través de “expresiones hirientes”.<sup>1</sup>

En México, son cada vez más comunes los discursos de odio en contra de la población LGBTTTTIQA+, particularmente por personas integrantes de las asociaciones o cultos religiosos, sin que ello tenga consecuencias penales ni administrativas.

El 28 de junio de 2020, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en pronunciamiento público,<sup>2</sup> señaló que los mensajes religiosos con connotaciones de odios hacia la población LGBTTTTIQA+, representan un ultraje a la dignidad humana, toda vez que incitan a la violencia y la discriminación sistemática que se ha simbolizado a lo largo de la historia.

Lo anterior resultado de que en una misa dominical un obispo de la Diócesis de Cuernavaca Morelos aseguró que el Covid-19 es un llamado de Dios por el aborto, la violencia, la corrupción y la homosexualidad.

Resultado de denuncias a estos discursos de odio, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación hizo un llamado para que, en el contexto de la emergencia sanitaria, las personas líderes de opinión, diversas iglesias y comunidades religiosas, evitaran discursos basados en prejuicios y estereotipos que confundan y dividan a la población.

De lo anterior, podemos advertir que el discurso de odio, en palabras de la citada autora Esquivel Alonso, pretende difundir animadversión hacia un grupo determinado, que utiliza expresiones de odio que intentan esencialmente provocar una especie de “dolor lingüístico”, en este caso a la población LGBTTTTIQA+.

Los ejemplos documentados en notas periodísticas dan cuenta de los discursos de odio en contra de la población con orientaciones sexuales e identidades y/o expresiones de género no normativas.

Dada la necesidad de comprender la terminología de la comunidad de la diversidad sexual y de género, replicamos un listado enunciativo de términos que son utilizados por los organismos internacionales como la CIDH, necesarios para comprender la riqueza en la conformación de este sector poblacional, organismo que, en la opinión consultiva OC-24/17,<sup>3</sup> consideró oportuno establecer un glosario mínimo de conceptos y definiciones derivado de la falta de consenso entre organismos nacionales, internacionales, organizaciones y grupos que defienden sus respectivos derechos, por lo que adoptamos los que hace de suyo en el instrumento normativo, adoptando otro más que nos parece conveniente y que se señalan a continuación:

a) Sexo: En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario hombre/mujer;

b) Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario hombre/mujer;

c) Sistema binario del género/sexo: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex);

d) Intersexualidad: Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son;

e) Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas;

f) Identidad de Género: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de

medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos;

g) Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género autopercebida;

h) Transgénero o persona trans: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, *fa'afafine*, *queer*, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual;

i) Persona transexual: Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social;

j) Persona travesti: En términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo;

k) Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer;

l) Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona;

m) Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción;

n) Persona Heterosexual: Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres;

o) Lesbiana: es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres;

p) Gay: se utiliza a menudo para describir a un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres, aunque el término se puede utilizar para describir tanto a hombres gais como a mujeres lesbianas;

q) Homofobia y transfobia: La homofobia es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual; la transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans. Dado que el término “homofobia” es ampliamente conocido, a veces se emplea de manera global para referirse al temor, el odio y la aversión hacia las personas LGBTI en general;

r) Lesbofobia: es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas;

s) Bisexual: Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto. El término bisexual tiende a ser interpretado y aplicado de manera inconsistente, a menudo con un entendimiento muy estrecho. La bisexualidad no tiene por qué implicar atracción a ambos sexos al mismo tiempo, ni tampoco debe implicar la atracción por igual o el mismo número de relaciones con ambos sexos. La bisexualidad es una identidad única, que requiere ser analizada por derecho propio;

t) Cisnormatividad: idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres;

u) Heterormatividad: sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes;

v) LGBTTTIQ+: Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersex, Queer y más. Las siglas LGBTTTIQ+ se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos. Sobre esta sigla en particular, la Corte recuerda que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y que existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas Asexuales, Travestis, Transexuales, entre otras. Además, en diferentes culturas pueden

utilizarse otros términos para describir a las personas del mismo sexo que tienen relaciones sexuales y a las que se auto identifican o exhiben identidades de género no binarias (como, entre otros, los hijra, meti, lala, skesana, motsoalle, mithli, kuchu, kawein, queer, muxé, fa'afafine, fakaleiti, hamjensgara o dos-espíritus). No obstante, lo anterior, si la Corte no se pronunciará sobre cuales siglas, términos y definiciones representan de la forma más justa y precisa a las poblaciones analizadas, únicamente para los efectos de la presente opinión, y como lo ha hecho en casos anteriores, así como ha sido la práctica de la Asamblea General de la OEA, se utilizará esta sigla de forma indistinta sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión de género, identidad de género u orientación sexual.

v) Diversidad Sexual y de Género: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.<sup>4</sup>

En 2014, el obispo de Aguascalientes, señaló que los legisladores católicos tienen el deber moral de votar en contra de los proyectos sobre uniones homosexuales, porque este tipo de uniones afectan el bien común;<sup>5</sup> además en otro discurso de odio, manifestó que, de aprobarse las uniones entre personas del mismo sexo, se abriría el camino para que más adelante se permita que las personas se casen con animales;<sup>6</sup> luego en 2015, el mismo obispo, afirmó que las preferencias de la comunidad homosexual son una enfermedad como la sífilis y la gonorrea.<sup>7</sup>

En el año 2016, las iglesias católica y evangélica se unieron en una cruzada contra las bodas homoparentales, señala la Conferencia Episcopal mexicana que el matrimonio o es heterosexual o no lo es; y que designar a una unión homosexual con el nombre de matrimonio es empobrecedor y ocasiona confusión, ya que designa con el mismo término a realidades diferentes, además que uno de los peligros del matrimonio homosexual es que los niños puedan cambiar de género.<sup>8</sup>

En el caso Mexicano la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> ha considerado que el discurso discriminatorio, y especialmente el discurso de odio, es contrario a valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como son la igualdad y la dignidad.

En esa línea, la Corte ha considerado que no todo discurso discriminatorio, no todo discurso de odio debe ser reprimido, y que su censura debe ser gradual en función de una pluralidad de circunstancias que deben ser ponderadas por el legislador y por los jueces, entre las que cabe mencionar el contexto en que es expresado, si se expresa en un foro de deliberación pública o en un ámbito privado en que están ausentes las razones de interés público que dotan a la libertad de expresión de un peso especial, si su expresión implica, o no, apología del odio o incitación a la discriminación o a la violencia, si su expresión genera un riesgo inminente de violencia o ruptura del orden público.

Para la Corte en pleno, la respuesta del sistema jurídico mexicano, puede ir desde la no protección de esos discursos, para evitar su reproducción y fortalecimiento, desalentándolo mediante la educación o la no protección del Estado frente a la reacción crítica o la atribución de responsabilidades civiles posteriores o, excepcionalmente, su represión

mediante el derecho sancionador en casos especialmente graves en función de las circunstancias mencionadas.

Al resolver el Amparo Directo en Revisión 2806/2012, la Primera Sala de la Corte señaló que los discursos de odio son aquellos que incitan a la violencia –física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Que tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática radica en que, mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Sostuvo también que se encuentran encaminados en generar un clima de hostilidad, discriminación y violencia. Se dijo que la protección contra estos no puede generarse únicamente de forma implícita, sino que se requiere la intervención activa del Estado para asegurar que el contenido del discurso del odio sea confrontado y se demuestre su incompatibilidad con un Estado democrático.

Por otra parte, en el ámbito internacional, se ha prestado atención a la problemática que general el discurso de odio, por lo que en el artículo 20, numeral 2, del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, se determinó que “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.<sup>10</sup>

Ahora bien, una vez que hemos puesto en contexto la situación en el caso mexicano de los discursos de odio profesados por líderes religiosos, se pone en evidencia que su trascendencia va más allá que el discurso de una persona con menor liderazgo, es decir, las personas pertenecientes a asociaciones o cultos religiosos, gozan de un reconocimiento social mucho más amplio en comparación con otra persona, además, sus posturas trascienden en la colectividad y en ocasiones son irrefutables, por lo que pueden llegar a exceder los límites de la libertad de expresión.

A como lo expresé en otra iniciativa que presenté y que se relaciona también con el tema de los discursos de odio, quiero reproducir aquí lo que ya se ha dicho sobre las consecuencias de la permisión de estas expresiones, para lo que retomamos lo expresado por Amnistía Internacional en el sentido de que las personas LGBTTTIQ+ sufren de forma diaria discriminación y crímenes de odio en la forma de discursos homofóbicos de muchos gobernantes, políticos, religiosos y medios de comunicación, lo que alienta la violencia y promueve un clima de intolerancia y discriminación.<sup>11</sup>

A ese respecto, la CNDH<sup>12</sup> también se ha pronunciado sobre las repercusiones que el discurso de odio tiene sobre las personas a las que va dirigido:

- Daño directo, emocional o psicológico por las amenazas, el acoso y otros ataques; puede devenir en afectación emocional intensa y derivar en dolor, humillación y violencia en menoscabo de la dignidad de la persona a la que va dirigido.

- Daño indirecto, ya que socava la dignidad de la persona y daña su reputación.

- Se contribuye a la perpetuación de estereotipos discriminatorios, estigmatización de grupos y abona en su marginación.

-Deshumaniza a determinados grupos a los que se trata de negar su pertenencia a la ciudadanía en condiciones de igualdad y en este sentido constituye un mensaje que divide y segrega a la sociedad.

La proliferación de los discursos de odio y el hecho de que sean emitidos por personas que tienen una situación de ventaja respecto a las audiencias que alcanzan no es un asunto menor, el discurso de odio motiva la estigmatización de individuos o grupos de individuos, segregándoles de la sociedad a la que pertenecen, lo que los hace blanco de ataques que buscan desaparecerlos; no está de más decir que a lo largo de la historia los discursos de odio han generado y siguen generando violencia y crímenes atroces contra diversos grupos sociales al considerárseles diferentes.

Justo en este punto, es que la iniciativa que hoy se presenta, parte de la premisa fundamental, que, en el siglo XXI, los discursos de odio deben ser castigados sobre todo en aquellos casos en que son expresados por líderes religiosos cuando exceden la libertad de expresión y van en contra de la población LGTBTTTIQA+, porque tienen mayor impacto que los expresados por personas sin liderazgo social.

Es en consideración de lo anterior, que esta propuesta de reforma se centra en modificar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para que, mediante la adición de dos fracciones a diferentes artículos, se establezca primero que las asociaciones religiosas deberán abstenerse de proferir discursos de odio (identificando plenamente cuáles serán entendidos como tales) y segundo, que cuando así se profieran tales discursos será considerado como una infracción a la Ley.

A efecto de promover un mejor entendimiento de la propuesta, se agrega un cuadro comparativo:

| Texto actual de la Ley                                  | Texto propuesto en la reforma                           |
|---|---|
| <b>Artículo 8.</b> Las asociaciones religiosas deberán: | <b>Artículo 8.</b> Las asociaciones religiosas deberán: |

|   |   |
|---|---|
| <p>I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país;</p> <p>II.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos;</p> <p>III. Respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenos a su religión, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas religiones y credos con presencia en el país, y</p> <p>IV. Propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas.</p>  | <p>I. al IV...</p> <p><b>V. Abstenerse de proferir discurso de odio, entendiéndose por estos los que se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica, social, orientación sexual, identidad y/o expresión de género.</b></p>  |
| <p><b>ARTICULO 29.-</b> Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:</p> <p>I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;</p> <p>II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;</p> <p>III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;</p> <p>IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;</p> | <p><b>ARTICULO 29.-</b> Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:</p> <p>I al XIII...</p> <p><b>XIV. Proferir discursos de odio en el ejercicio de los actos amparados por esta ley o en medios de comunicación con el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica, social, orientación sexual, identidad y/o expresión de género.</b></p> |



|   |  |
|---|--|
| <p>V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;</p> <p>VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;</p> <p>VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;</p> <p>VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;</p> <p>IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;</p> <p>X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;</p> <p>XI.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor;</p> <p>XII.- Omitir las acciones contempladas en el artículo 12 Bis de la presente ley;</p> <p>XIII.- La comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones, y</p> <p>XIV. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.</p> |  |
|---|--|

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputaciones, la iniciativa con proyecto de:

**Decreto que adiciona los artículos 8 y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en materia de discurso de odio en contra de las personas de la población LGBTTTIQA+**

**Único.** Se adicionan una fracción V al artículo 8 y una fracción XIV al artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

**Artículo 8.** Las asociaciones religiosas deberán:

I. al IV...

**V. Abstenerse de proferir discurso de odio, entendiéndose por estos los que se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica, social, orientación sexual, identidad y/o expresión de género.**

**Artículo 29.** Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I al XIII...

**XIV. Proferir discursos de odio en el ejercicio de los actos amparados por esta ley o en medios de comunicación con el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica, social, orientación sexual, identidad y/o expresión de género.**

## **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico nacional conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

## **Notas**

1 Esquivel Alonso, Yéssica. El discurso del odio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible para su consulta en la URL:

[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932016000200003](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000200003)

2 [1] Disponible para consulta en la URL:

<https://cdhcm.org.mx/2020/06/la-fmopdh-respalda-labor-de-la-comision-de-derechos-humanos-del-estado-de-morelos-contra-los-discursos-de-odio-hacia-personas-lgbtttiqa/>

3 CIDH. Opinión Consultiva OC-24/17.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

4 Segob-Conapred, Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y Características Sexuales. 2016.

[http://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDS yG\\_WEB.pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDS yG_WEB.pdf)

Aun cuando la definición de diversidad sexual y de género no se encuentra dentro del glosario que se retoma de la CIDH, se considera que su inclusión es relevante para efectos de comprensión de la terminología de la diversidad sexual.

5 Nota periodística disponible para su consulta en la URL:  
<https://www.facebook.com/heraldoags/photos/a.338523789505772.88453.335611129797038/802174959807317/?type=1>

6 Nota periodística disponible para su consulta en la URL:  
<https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/obispo-avalan-bodas-gay-despu es-habra-animales-369361-noticia/>

7 Nota periodística disponible para su consulta en la URL:  
<https://ultimasnoticiasenred.com.mx/nacional/obispo-de-aguascalientes-d e-nuevo-arremete-contra-homosexuales/>

8 Nota periodística disponible para su consulta en la URL:  
[https://elpais.com/internacional/2016/06/08/mexico/1465341251\\_807120.html](https://elpais.com/internacional/2016/06/08/mexico/1465341251_807120.html)

9 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Límites a la libertad de expresión. Disponible para su consulta en la URL:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20ADR%204865-2018%20DGDH.pdf>

10 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible para su consulta en la URL:  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

11 Amnistía Internacional Op cit.

12 Op cit. El discurso de Odio y el Deterioro de los Derechos Humanos. CNDH

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de septiembre de 2022.

Diputada Salma Luevano Luna (rúbrica)